

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SALA PRIMERA

**AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**

**Magistrado Sustanciador**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

**Expediente No. 27001-3121-001-2014-00112-00**

**Proceso** : Medida Cautelar- Derechos Territoriales  
**Accionante** : Defensoría del Pueblo.

Procede esta Sala Especializada en Restitución de Tierras de conformidad con el artículo 117 del Decreto Ley 4635 de 2011, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada delegada por la Defensoría del Pueblo, contra el auto adiado el 6 de marzo del año que avanza, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, mediante el cual se denegó la imposición de la medida cautelar solicitada por la Defensoría del Pueblo a favor del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, del municipio de Riosucio (Chocó).

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1.** La Defensoría del Pueblo presentó solicitud de imposición de medidas cautelares a favor del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, ubicado en el municipio de Riosucio (Chocó), comunidad asentada en el territorio colectivo adjudicado según Resolución No 02804 del 22 de noviembre de 2000, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA.

**1.2.** Señala la Defensoría del Pueblo en el preámbulo de su solicitud, que los hechos que se han venido presentando en el territorio colectivo de esta comunidad constituyen una amenaza inminente que vulnera el derecho fundamental colectivo al territorio y demás derechos colectivos conexos, lo

que impide la garantía efectiva del uso, goce y disfrute del derecho territorial y complementarios, conferido legalmente a las comunidades negras por parte del Estado.

**1.3.** Como hechos puntuales que sustentan la solicitud de medida cautelar, da cuenta la solicitud, que desde el año de 1996, familias y demás personas que habitan lo que hoy en día es el territorio colectivo del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, debieron desplazarse forzosamente de sus tierras por la presencia de actores armados en la región, puesto que desde ese año se presentó el ingreso de grupos paramilitares pertenecientes a la estructura que se autodenominaba “Bloque Elmer Cárdenas” que operaba bajo el mando de las AUC.

**1.4.** También se consigna dentro de los hechos de la solicitud que en noviembre del año 2000 fue titulado por el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA, el Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla mediante Resolución N° 02804 del 22 de noviembre de 2000, otorgando título colectivo en superficie de 48.971 hectáreas- 5.850 m<sup>2</sup>, integrada por las veredas Pedeguita y Mancilla, distribuidas en 62 familias y 367 personas. Sin embargo este título nunca fue registrado por parte del INCODER, por lo que a la fecha no se ha abierto el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**1.5.** Se indica que el INCODER en su informe de verificación del territorio, determinó que un grupo significativo de inversionistas vinculados al sector privado y ajenos por completo a las comunidades negras propietarias de los territorios colectivos, asociados en las empresas Urapalma, Palmas de Curvaradó, Palmadó, Palmas S.A, Palmura y La Tkeka e Inversiones Fregni Ochoa, aprovechando el fenómeno del desplazamiento forzado de que han sido víctimas estas comunidades y desconociendo el carácter no enajenable de estas tierras, desarrollaron una masiva compra de predios y mejoras a diferentes personas individualmente consideradas, sin el consentimiento de las autoridades tradicionales que ejercen la administración interna de los territorios colectivos representados en los Consejos Comunitarios con el propósito de establecer cultivos empresariales de palma de aceite y proyectos de ganadería extensiva.

**1.6.** La misma Defensoría del Pueblo en la Resolución Defensorial 039 del 02 de Junio de 2005 dice que dejó constancia que respecto del proyecto palmicultor afrocolombiano en territorio de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras de Curvaradó, La Larga Tumaradó, Pedeguita-Mancilla, Salaqui, Quiparadó, Cacarica, Domingodó y Truandó, era financiado en un 80% por FINAGRO, FAG y ICR y el 20% por Urapalma y que se establecería dicho proyecto en los sitios definidos por el ordenamiento territorial de las tierras colectivas en toda el área del bajo Atrato.

1.7. Para el año 2007, el INCODER expidió las resoluciones 2424 y 2159, mediante las cuales realizó el deslinde y delimitación de predios individuales en los Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó, allí se concluyó que en dichos consejos comunitarios de comunidades negras se presentó la ocupación ilegal de territorios colectivos por parte de empresarios que implementaron proyectos de palma aceitera y ganadería extensiva.

1.8. Entre otros hechos que se cuentan en el escrito genitor del trámite, está el asesinato el 14 de octubre de 2008 de WALBERTO HOYOS, el cual era un líder de la zona humanitaria de Caño Manzo, zona esta que se ubica en el territorio colectivo de Curvaradó, en límites con el Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla en el Municipio de Riosucio (Chocó), presuntamente a manos de grupos armados post desmovilización.

1.9. La Defensoría del Pueblo a través de la Nota de Seguimiento No 018-2012, determina que el territorio colectivo del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla se encuentra amenazado por permanentes acciones de despojo a través del paulatino corrimiento de cercas para el desarrollo de actividades agroindustriales y ganaderas, principalmente de ganado bufalino que destruyen los suelos, cultivos, cercas y canales de riego.

1.10. Igualmente cuenta la solicitud que el 27 de enero de 2012, en la vereda San Andrés donde se ubica la comunidad de Nueva Unión, en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, trabajadores de personas identificadas como poseedores de mala fe, derribaron una de las casas de habitación de la comunidad, como consta en el oficio N° 00334 de la Defensoría del Pueblo.

1.11. En el mismo sentido se cuenta que en septiembre del año 2012 se denunció que los trabajadores y el administrador de una de las fincas ARMANDO GARZON, procedieron por vías de hecho al desalojo de los miembros del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla ubicados en este sector, destruyendo los cambuches en los que permanecían y retirando sus bienes muebles sin el consentimiento de los mismos.

1.12. Ante estos hechos se refiere, que la Defensoría del Pueblo dio cuenta de la denuncia mediante los oficios N° 000663 de 01 de octubre de 2012 dirigido al Ministerio del Interior y N° 000817 de 06 de noviembre de 2012 dirigido al Departamento de Policía de Urabá, relacionando que el 26 de septiembre de 2012 se realizó el desalojo ilegal de al menos 15 familias que habían retornado sin acompañamiento del Estado a la comunidad de Bijao Onofre, en territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla.

1.13. Se dice además que el 29 de octubre de 2012 de acuerdo con denuncias de la comunidad, fueron desalojadas de manera ilegal cinco familias pertenecientes al Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla en el sector denominado Bijao Onofre, parte del territorio colectivo. Dicho desalojo según la Defensoría del Pueblo fue ejecutado por personas al servicio de Juan Guillermo González, reconocido ganadero, declarado mediante sentencia judicial como poseedor de mala fe para el caso de Curvaradó.

1.14. Cuenta el escrito introductorio, que el 20 de noviembre de 2012 se profirieron amenazas contra miembros de las comunidades de Caño Manso en la cuenca del río Curvaradó y Nueva Unión, territorio colectivo de las comunidades negras de Pedeguita y Mancilla, amenazas que se suman a varias que se realizan permanentemente contra miembros de la comunidad, principalmente contra los habitantes del caserío de San Andrés, Caño Manso, Andalucía, Pueblo Nuevo y Caracolí.

También se reseña que el 29 de noviembre de ese mismo año, miembros del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, denunciaron la presencia de hombres armados aparentemente miembros de las "Águilas Negras" en la vereda Puerto Rivas, ubicada en la zona limítrofe entre los consejos comunitarios Pedeguita –Mancilla y la Larga Tumaradó, como consta en la nota de seguimiento N° 018 -12 de la Defensoría del Pueblo.

1.15. Otro de los hechos que se enuncian es el lanzamiento por ocupación de hecho de ARGEMIRO HERNANDEZ PACHECO y otros, del inmueble ubicado en la vereda Playa Roja, perteneciente al Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, ejecutado por la Inspección de Policía de Riosucio.

1.16. Cuenta la apoderada de la Defensoría del Pueblo que el representante legal del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla CARLOS LLARLEY PALACIOS envió una misiva a la Inspectora de policía de Riosucio en donde le informaba que no había sido notificado de la orden de lanzamiento por ocupación en contra de ARGEMIRO HERNANDEZ y otros, razón por la cual mediante oficio 017 esa inspección le informa al representante legal del Consejo Comunitario que debía manifestar por escrito sus razones para el desacuerdo con el lanzamiento decretado.

En consecuencia, el mencionado representante legal de Consejo Comunitario mediante escrito fechado el 29 de enero de 2013 solicitó la suspensión de la orden de lanzamiento por ocupación de hecho decretada para el 04 de febrero de 2013 hasta tanto la nueva directiva se reuniera con JUAN

GUILLERMO GONZALEZ quien era la persona que estaba usufructuando las tierras en ese momento en litigio.

**1.17.** Mediante acta del 13 de febrero de 2013, el Consejo Mayor de comunidades negras Pedeguita y Mancilla ordenó autorizar el desalojo de ARGEMIRO HERNANDEZ PACHECO y otros, lo cual para la Defensoría del Pueblo según manifiesta en el escrito fue una decisión sorpresiva y sospechosa respecto de la libertad con que fue tomada y por el giro que significó en la posición del Consejo Comunitario.

**1.18.** Mediante Resolución N° 004 del 20 de marzo de 2013, la inspección de policía de Riosucio, ordenó el lanzamiento por ocupación de hecho, sin embargo la Defensoría del Pueblo indica que solicitó a la Alcaldía Municipal de Riosucio y a la Inspección de Policía que se abstuvieran de realizar la diligencia. Sin embargo se señala que el mandatario negó el requerimiento razón por la cual el representante del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla y el representante de ASCOBA enviaron nuevo oficio a la Inspectora de Policía de Riosucio manifestándole la improcedencia de la diligencia como quiera que las personas que poseen el predio objeto de lanzamiento llevan allí mas de treinta años interrumpidos por el desplazamiento forzado en el año de 1997.

**1.19.** Dice la solicitud de medida que en virtud de la anterior comunicación el Alcalde de Riosucio expidió la resolución 252 del 29 de abril de 2013 en donde ordenó la suspensión inmediata de la diligencia de desalojo.

**1.20.** Cuenta la Defensoría del Pueblo que mediante oficio N° 0000456 puso en conocimiento de varias entidades del Estado del orden nacional la situación de amenazas de las comunidades que integran el Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla por parte de trabajadores de JUAN GUILLERMO GONZALEZ MORENO.

**1.21.** Se dice de otro lado que en el mes de diciembre de 2013 se realizó una Asamblea Extraordinaria para cambiar al representante legal elegido en diciembre de 2012 CARLOS LLARLEY PALACIOS eligiéndose a CELEDONIO PALACIOS.

**1.22.** Ante esta elección se señala que LLARLEY PALACIOS presentó ante la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, recurso de apelación contra el acto administrativo que revocó su cargo como representante legal de la Junta Directiva del Consejo Comunitario de la Cuenca de Pedeguita y Mancilla, aludiendo que este se efectuó a través de un procedimiento

irregular y nugatorio del derecho al debido proceso y en contravía del principio de democracia participativa.

**1.23.** En razón de todos los hechos expuestos dice la Defensoría del Pueblo que es clara la inminencia del riesgo y la pertinencia de la medida cautelar, dada la grave situación de vulnerabilidad en que se encuentran los derechos territoriales en cabeza del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, donde ya se ha pasado de una situación de amenazas a una violación sostenida de los derechos tanto colectivos como el territorio y la autonomía, así como aquellos fundamentales a la vida, seguridad e integridad que de alguna u otra forma están limitando sustancialmente el ejercicio de los derechos constitucionales propios de las comunidades.

Se reitera que con esta medida cautelar y preventiva se pretende contribuir a la pervivencia de las comunidades negras que habitan esta zona y evitar daños y perjuicios irremediables que a través de la vulneración al territorio conlleven definitivamente a su extinción física y cultural, teniendo en cuenta su calidad de sujetos de especial protección constitucional.

## **2. DEL AUTO APELADO**

Por auto adiado el 6 de marzo del año que avanza, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, resolvió negar la medida cautelar solicitada, pero profirió una serie de órdenes dirigidas a la Alcaldía Municipal e Inspección de policía de Riosucio, Chocó y a la Unidad Nacional de Protección, oficiándose además a la Procuraduría 38 Judicial I Especializada en Restitución de Tierras, para el seguimiento a las órdenes dadas en ese proveído.

Las razones de la negativa para decretar la medida cautelar, consistieron en que para el juez a-quo si bien era cierta la gravedad de las amenazas y la relación de éstas al conflicto armado que se vive en el territorio y sus alrededores; las rutas establecidas por la ley para conjurarlas son distintas a la establecida para la protección de territorios étnicos como derecho fundamental. Se dijo también que no se podía entender como un mecanismo que se establece en función del territorio, tenga que ser utilizado para la protección personal, en razón del cargo y dirigencia que la persona tiene dentro de la comunidad, o por las denuncias que la misma realice.

Adicionalmente se consideró que con la negación de la medida no se desconocía la situación de violencia de la zona, puesto que lo que se establece es que las situaciones presentadas no deben ser estudiadas por el juez de restitución de tierras en sede de medida cautelar, sino al interior de un

proceso de restitución y formalización de tierras, dentro del cual se puede estudiar al detalle la complejidad de la situación del caso Pedeguita y Mancilla.

### 3. DEL RECURSO

La Defensoría del Pueblo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, negó el decreto de la medida cautelar solicitada en favor del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla.

Se dice en la sustentación del recurso invocado que la solicitud de la medida cautelar obedeció a las graves afectaciones del territorio colectivo del Consejo Comunitario que se describieron en los hechos de la solicitud. Se agrega que se buscaba proteger el territorio colectivo de futuras acciones de despojo, acciones delictivas de grupos al margen de la Ley y de cualquier tipo de enajenación y explotación del territorio colectivo.

Refiere el recurso que se pretendía por este mecanismo cautelar y preventivo, el cese de actos de dominio sobre territorios que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras se resolvían las situaciones de fondo en cuanto a presuntos despojos al tenor de la demanda de restitución de derechos territoriales.

Otras de las finalidades de la medida cautelar que indica el recurso es la protección a los líderes del Consejo Comunitario que apoyan e impulsan el proceso de restitución de tierras en sus derechos a la vida, libertad e integridad, como quiera que sus amenazas y desplazamiento, están derivados no de su rol de liderazgo general, sino por su defensa del derecho al territorio, razón por la cual indica que uno y otro derecho debieron ser analizados de manera conexas.

Frente a las consideraciones del a-quo en el auto acusado, dice la parte recurrente que allí se cita los eventos en los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Decreto 4635 de 2011 la Defensoría del Pueblo puede solicitar la adopción de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas y sus territorios en caso de gravedad o urgencia o cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La agencia del Ministerio Público solicitante, considera que se cumple con este requisito como quiera que la definición de los alcances de las medidas cautelares reside precisamente en el concepto que se adopte respecto del término "derechos territoriales" el cual a la luz de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras no puede concebirse de manera aislada a otros derechos fundamentales tanto individuales como colectivos y como consecuencia de ello es que estas comunidades funda su cultura en los siguientes pilares : a) la naturaleza como ser social, b) la concepción sobre la propiedad, c) la concepción de vida y muerte, la concepción de tiempo y espacio y d) la concepción de género y generación.

Sin embargo a lo anterior dice el recurso, que es el derecho a la propiedad colectiva de sus territorios el núcleo de todos los derechos que hace posible no solo la pervivencia de estos grupos, sino que es el sustrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales y prácticas tradicionales de producción, manifestación de ello son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuniarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo auto sostenible.

Se itera que considerar el derecho al territorio por fuera del derecho a la vida, libertad, integridad de los miembros de estas comunidades sería entender el mismo como un segmento de tierra ajeno a toda visión cultural, religiosa y generacional, cuyo reflejo es la pertenencia y arraigo de los seres humanos entendidos estos como pueblos tribales a su territorio.

En razón de lo anterior dice la Defensoría del Pueblo, que preocupa que el concepto de derechos territoriales que el juez transicional esboza en su decisión se aparte de la naturaleza esencial que este derecho tiene para las comunidades negras como parte de la esencia misma de su cosmovisión.

Dice además la recurrente, que está suficientemente probado que las comunidades pertenecientes al territorio colectivo de Pedeguita Mancilla han sufrido afectaciones y daños tanto individuales con impacto colectivo, como daños colectivos que han afectado sus dinámicas y prácticas, alimenticias, culturales, sociales y organizativas, que como prueba de ello es la transformación del territorio colectivo dado el ingreso de cultivos agroindustriales lo cual cambia la vocación constitucional que los territorios de comunidades negras tienen en razón a la Constitución Política y ello se traduce en que esta vocación está dejando de cumplir su función ecológica y social.



Se refiere también en la alzada, que se ha indicado en los hechos de la solicitud que miembros de las comunidades han visto destruidos sus cultivos de pancoger lo cual afecta fundamentalmente su soberanía alimentaria, que en este entendido se presentaron una serie de pretensiones encaminadas a proteger el mínimo vital de estas personas lo cual no puede ser visto en forma separada a la vulneración del territorio, porque es una situación que evidentemente está afectando el equilibrio y armonía de las comunidades que habitan este territorio; caso contrario la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas no habría priorizado al Consejo comunitario de Pedeguita Mancilla, para la entrada a la ruta de reparación colectiva con ocasión a los daños y afectaciones en el marco del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados.

Otra consideración que ataca la recurrente del auto impugnado, es lo referente a que el a-quo determinó que la situación del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, no debe fundarse en una situación contextual incidental de otros territorios como La Larga, Tumaradó, Curvaradó, Jiguamiandó, sino en una situación que puede afectar el territorio puramente.

Frente a este postulado dice el recurso, que la Defensoría del Pueblo si bien es cierto hace un examen cronológico de la historia de victimización de los consejos comunitarios del Bajo Atrato, lo que se pretendía con ello era mostrar al juez que el contexto macro regional es similar en la situación espacio-material de los consejos comunitarios que colindan con el territorio de Pedeguita Mancilla, a pesar que cada consejo comunitario revierte un análisis y problemática diversa, lo cierto y común para todos ellos es la presencia de un importante número de grandes ocupantes que habitan sin distinción ni linderos tierras que pertenecen tanto a Pedeguita Mancilla, como a la Larga, Tumaradó y Curvaradó.

Se dice además que no solo la primera parte de los hechos habla de situaciones contextuales, sino que en cada uno de estos hechos, se determina que ocurrió en cada territorio colectivo en términos de afectaciones territoriales, intervención de las entidades del Estado, e impactos graves y diferenciales en términos de los derechos tanto individuales como colectivos de las comunidades en el marco del conflicto armado.

Frente al punto de la protección de personas, indica el recurso que para la Defensoría del Pueblo no era incoherente la solicitud de medidas de protección para las comunidades víctimas y el territorio de Pedeguita y Mancilla, ya que como lo expresa el artículo 116 del Decreto 4635 la protección se pide para el territorio y las comunidades víctimas y la entidad solicitante encontró que las solicitudes relacionadas con la vida e integridad de los miembros de la comunidad amenazados y desplazados

por causa de su posición en favor de la restitución del territorio, guardaba relación directa y concomitante con el derecho al territorio, el cual no se puede desprender de otros derechos.

Finalmente solicita la Defensoría del Pueblo, se modifique la decisión sobre las medidas cautelares en favor del Consejo Comunitario de Pedeguita Mancilla teniendo en cuenta que se tiene probado que efectivamente existen circunstancias actuales en el marco del conflicto armado que afectan el territorio colectivo, que impiden el ejercicio de los derechos territoriales de sus comunidades y que impedirían de manera efectiva la realización tal y como lo establece la ley.

Se refiere que lo anterior sustenta la necesidad de implementar medidas de protección urgentes y la estrategia de prevención y protección como garantías para el territorio y las comunidades que lo vitalizan en medio de la etapa administrativa de caracterización de las afectaciones territoriales y judicial del proceso mismo de restitución, sin perturbaciones o sin mayores niveles de riesgo para el restablecimiento de sus derechos y la reconstrucción de sus tejidos comunitarios y culturales.

#### **4. DEL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Inicialmente por auto de fecha 18 de marzo del año que avanza, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, rechazando el mismo por cuanto no se precisaron las razones de desacuerdo de la recurrente.

En esta misma providencia se concedió el recurso de apelación el cual por reparto le correspondió su conocimiento a esta misma Sala Especializada, la cual por auto calendado el 10 de abril del año que avanza dispuso dejar sin efecto el auto del 18 de marzo de 2015, como quiera que el a -quo en comunicación enviada a este tribunal (FI 9 C. 4) advirtió que por un error involuntario no se descargó el archivo que contenía la sustentación del recurso y en consecuencia las diligencias fueron devueltas al juzgado de origen con el fin de que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la agente de la Defensoría del Pueblo. (FI 43 C4).

El Juzgado Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Defensoría del Pueblo, confirmando en todas sus partes el auto recurrido y disponiendo además conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. (FI 81 C4).

En el mentado auto se indicó que al tomar uno a uno los hechos de la demanda, incluso de la prueba del contexto esbozado en la misma, se determinó que lo buscado por la medida cautelar, eran más protecciones personales que una verdadera protección territorial.

Se dijo además que se debía evidenciar, como el despacho dentro del mismo caso bajo una circunstancia concreta y particular que no contrastaba con la función cautelar puesta en sus manos por el Decreto 4635 de 2011, brindó la protección debida a ARGEMIRO PACHECO, situación que a diferencia de las detalladas en otros hechos de la demanda gozaban de actualidad, intensidad y permanencia en el tiempo.

## **5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Devueltas a esta Sala las presentes diligencias, por auto del 12 de junio del hogano se avocó conocimiento del recurso de apelación y se dispuso que por secretaría de esta Corporación se notificara a las partes sobre el trámite del recurso de apelación.

En auto adiado el 24 de junio de los corrientes, se ordenó al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos para Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para que remitiera certificación respecto de la representación legal del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, sin obtenerse respuesta.

### **CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.**

La Procuraduría 21 Judicial II de Restitución de Tierras, allega concepto respecto del recurso de apelación que se encuentra surtiendo su trámite en esta Corporación. En este escrito la agencia del Ministerio Público indica que corresponde al Juez constitucional encargado de la aplicación de la justicia transicional, en este evento el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, desatar la materialización de políticas públicas, como respuesta del estado colombiano a las prolongadas violaciones a los derechos humanos en el territorio y a la ineficiente respuesta de las instituciones del estado establecidas para lograr esos cometidos.

Agrega que los procesos relacionados con territorios ancestrales, pertenecientes a las comunidades afrodescendientes de Pedeguita y Mancilla, en el bajo Atrato, se encuentran afectados por la ejecución de una serie de acciones permanentes perpetradas por particulares ajenos al territorio colectivo y amparados por la protección de grupos ilegales, las cuales se encuentran encaminadas a impedir la restitución de los territorios comunitarios reclamados con el objetivo de inmediato de

ampliar y sembrar cultivos agroindustriales y abrir nuevas perspectivas de repoblamiento urbano, extraño a la región.

Aunado a lo anterior considera el Ministerio Público que las circunstancias de un posible daño individual con efectos étnico colectivos, ponen en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa y política amén de la permanencia física y cultural de las comunidades y que por tal razón con claridad el artículo 7 del Decreto 4635 de 2011. Equipara el daño individual con efectos colectivos al daño colectivo a la comunidad a la cual pertenece el efectuado a través de la categoría del sujeto étnico colectivo víctima.

Indica el Procurador 21 Judicial II de Restitución de Tierras, que las acciones delincuenciales efectivamente menoscaban el territorio colectivo, porque con la actitud indolente del Estado propicia el accionar de los particulares y de los grupos armados ilegales permitiendo que exista una sobre explotación ilegal maderera, el establecimiento de nuevos cultivos para la exportación, ampliación de los existentes y la inminente intervención de los capitales privados que pretenden desconocer el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los territorios colectivos.

Refiere además, que esta serie de medidas establecidas en el ordenamiento jurídico se encuentran encaminadas a prevenir y proteger esos territorios colectivos de futuras acciones de despojo y de actos de grupos al margen de la ley que efectivamente impidan la enajenación y la explotación irracional del territorio colectivo.

Como conclusión solicita despachar favorablemente las peticiones incoadas por la Defensoría del Pueblo en su escrito de Apelación al auto del 6 de marzo emitido por el Juez de Restitución de Tierras de Quibdó y decretar las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta que se encuentran probadas la existencia de circunstancias fácticas que afectan el territorio colectivo e impiden el ejercicio de los derechos territoriales de las comunidades ancestrales asentadas en los Consejos Comunitarios de Pedeguita y Mancilla, en el Departamento del Chocó.

## **6. CONSIDERACIONES**

Deberá esta Sala Especializada en Restitución de Tierras establecer si las medidas cautelares solicitadas por la Defensoría del Pueblo a favor del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, son procedentes y cumplen con los presupuestos que exige el Decreto Ley 4635 de 2011.

Dentro del marco normativo de los derechos territoriales de las comunidades afrocolombianas, se tiene que desde la Constitución Política de 1991, se promovió un escenario de protección de los derechos territoriales de las comunidades negras. El artículo 55 transitorio, además de ser una medida de reparación histórica frente a estos grupos, es la base constitucional del derecho fundamental al territorio del cual son titulares este tipo de comunidades. La norma constitucional, junto con la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios, permitieron la creación de instituciones y competencias del tema étnico afrodescendiente, así como rutas de gestión de los derechos territoriales para estas comunidades.

Las anteriores disposiciones son compatibles con las normas del Convenio 169 de la OIT, que reconoce la autonomía y los derechos territoriales de los grupos étnicos y permite identificar que independientemente de la situación jurídica de los predios sobre los cuales se encuentran ubicadas las comunidades negras, se deben reconocer y proteger sus derechos territoriales.

Ahora bien, la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras no puede comprenderse como un derecho de propiedad privada, ya que no permite un uso privativo de las tierras en cabeza de una persona. Este derecho de propiedad es ejercido de forma colectiva por una comunidad que es representada por la figura del Consejo Comunitario. A diferencia de la propiedad privada, el derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras integra tres elementos que la estructuran<sup>1</sup>: 1. Un título en cabeza de una comunidad y la posibilidad de disponer de las tierras familiares, solo entre miembros de la comunidad de acuerdo a sus propias pautas o acuerdos de manejo del territorio (reglamentos internos, planes de manejo, Ley 70 de 1993); 2. El uso y disfrute del territorio de acuerdo a sus prioridades de desarrollo y 3 El control y manejo por parte de sus autoridades étnicas.

En el presente caso, las medidas cautelares que componen la solicitud se pueden clasificar de la siguiente forma; (i). Para la protección de personas como José Enil Mosquera Minota, Jesús Antonio Palomeque Lemus, Felipe Triana Suárez, Miriam Nobles González y Emilson Palacios; y la protección de la población asentada en el territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla; (ii). Las referentes a protección de la alimentación y sostenimiento, por ejemplo de los cultivos de pancoger y la protección al mínimo vital, como la seguridad alimentaria.

---

<sup>1</sup> Derechos territoriales de las comunidades negras: una mirada desde la diversidad. Observatorio de Territorios Étnicos-Serie Memoria y Territorio 5. Facultad de Estudios Ambientales y Rurales - Departamento de Desarrollo Rural y Regional de la Universidad Javeriana.

En lo relativo, (iii). a la inclusión en el Registro Único de Víctimas- RUV- y las ayudas humanitarias se solicitó implementar una estrategia para la normalización de ese registro, asistencia humanitaria diferencial, y que al cierre del proceso de caracterización adelantado por la UNIDAD de Víctimas sea escuchada la comunidad.

En lo concerniente al (iv) medio ambiente y su protección, se solicitó ordenar a las autoridades ambientales (Ministerio del Medio Ambiente y Codechocó) evaluar los posibles efectos del deterioro ambiental causado por la explotación maderera, mediante una comisión de verificación en el marco de sus competencias, al territorio colectivo y ordenar Codechocó como autoridad competente, la elaboración y entrega de informes bimensuales sobre el control a la explotación y comercialización ilegal de recursos forestales.

Además se presentaron solicitudes varias (v.) como en torno a la georreferenciación, para el acompañamiento de la comisión con miembros de la comunidad; a la fiscalía para que detalle las denuncias y procesos iniciados por varios delitos como desplazamiento forzado, despojo de tierras, homicidios, amenazas, desaparición forzada, falsedad de documentos y estafas en el territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla.

En este tipo de solicitudes, se solicitaron además órdenes para la Superintendencia de Notariado y Registro, como a la Alcaldía Municipal de Riosucio a fin de suspender cualquier tipo de transacciones, inscripciones y registro de negocios jurídicos sobre predios ubicados en el territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla; como a las Inspecciones de Policía del municipio de Riosucio y a los Jueces que tengan a su cargo procesos civiles, a fin de suspender la ejecución de los procesos de desalojo en curso.

En igual forma se solicitaron con el fin de su ordenación, a la Alcaldía informe sobre protección de la población desplazada en proceso de desalojo; a la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, para que revise la legalidad y legitimidad de algunos procesos electorarios de la comunidad; a esta misma dirección y al INCODER para que adelanten conjuntamente un proceso de capacitación sobre Ley 70 de 1993, decreto 1745 de 1995 , e igualmente a la Dirección de Comunidades Negras un proceso permanente de mediación y resolución alternativa de conflictos en el territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla.

Como en renglones atrás se indicó, el juez de instancia denegó la medida cautelar solicitada por que consideró que los hechos en que radica deben ser estudiados por el juez de restitución de tierras no en sede de medida cautelar sino que todas las denuncias deben ser alentadas probatoriamente

dentro del respectivo proceso de restitución de derechos territoriales, pero a pesar de ello ordenó la suspensión de "la diligencia de desalojo ordenada dentro del proceso policivo adelantado contra ARGEMIRO PACHECO", y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION para que se brinde una medida de seguridad colectiva.

De conformidad con el Decreto 4635 de 2011 "*por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras*", en caso de gravedad o urgencia o cuando derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión se podrán solicitar medidas cautelares preventivas, con el fin de evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas y sus territorios. Dicha disposición es del siguiente tenor:

Artículo 116. Medidas cautelares para la protección de los derechos territoriales de las comunidades. En caso de gravedad o urgencia o cuandoquiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, las autoridades de las comunidades, sus representantes, el Ministerio Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrán solicitar al juez civil del circuito especializado en restitución de tierras la adopción preventiva de las siguientes medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas y sus territorios:

- a) Cuando sobre el territorio objeto de restitución se encuentren títulos de propiedad, cuya legitimidad esté cuestionada, el Juez de Restitución ordenará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscribir la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios respectivos. Dicha inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de demanda del Código de Procedimiento Civil. De igual forma se procederá a inscribir la medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria;
- b) La suspensión de procesos judiciales de cualquier naturaleza que afecten territorios ancestrales objeto de protección o de las medidas cautelares;
- c) Las demás que el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acorde con los objetivos de las medidas cautelares, para lo cual se indicarán los plazos de cumplimiento.

Parágrafo. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no tramite ante el juez las medidas cautelares, deberá emitir una resolución motivada en la que argumente su decisión en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la petición, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Como se ha dejado señalado, el artículo 116 del Decreto 4635 de 2011, estableció las medidas a adoptar para la protección de los derechos territoriales de las comunidades, como son inscripciones en folios de matrícula inmobiliaria, con los mismos efectos de la inscripción de la demanda; la suspensión de procesos judiciales o de cualquier orden que afecten la integridad de territorios ancestrales. Por último, el literal c). de la disposición legal citada, abre algunas posibilidades judiciales de medidas diferentes; pero ellas deben ser "necesarias, pertinentes y oportunas", acorde con lo que se pretende cautelar, lo que sin duda es, el preservar los derechos territoriales y su integridad.

Para la prosperidad de la solicitud cautelar, de acuerdo con la anterior disposición, son varios los aspectos que resultan necesarios demostrar para colegir que los hechos puestos en conocimiento en la solicitud de medida, permiten la aplicación de las disposiciones contenidas en la norma mencionada y por ende la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas, estos son: **1)** Que las personas afectadas sean víctimas de conformidad con el artículo 3º del mentado Decreto 4635. **2)** Que las tierras sobre las que se solicita la medida cautelar, sean de aquellas susceptibles de aplicación del Decreto en mención. (Artículo 107 Decreto 4635); **3)** Que exista una afectación a un derecho territorial dentro del marco normativo del decreto en estudio, regulado en el artículo 110; y **4)** Se trate de un caso de gravedad, urgencia o vulneración de derechos territoriales.

#### **5.1. De la calidad de víctimas.**

El artículo 3 del Decreto 4635 de 2011 consigna el concepto de víctimas, de la siguiente forma:

Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de este decreto, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido un daño en los términos definidos en este decreto por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno. (Subrayado fuera del texto)

Para el caso objeto de estudio, la Sala encuentra probado que se está frente a una colectividad afrocolombiana que en ejercicio de sus derechos ancestrales se constituyó en Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, comunidad asentada en el territorio colectivo constituido con Resolución N° 002804 del 22 de noviembre de 2000, por parte del entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCORA.

Debe recordarse que en el trámite actual de las medidas cautelares es admisible prueba sumaria, por tratarse de víctimas de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y aplicable la institución de la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas regulada en dicha normatividad.

La calidad de víctimas de las personas que integran el Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla está plenamente probada por las pruebas que se aportaron con la solicitud y que muestran que esta comunidad ha sido víctima de los grupos armados ilegales que ha azotado la región.

En el medio magnético que contiene el acervo probatorio (FI 39 siguiente C 1) se encuentra la Resolución Defensorial N° 025 de 2002, en donde se advierte sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano.



Obra igualmente obra el Informe realizado por la misma Defensoría del Pueblo llamado "INFORME SOBRE AFECTACIONES TERRITORIALES EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA", en donde se denuncian situaciones de violencia contra miembros de la comunidad Pedeguita y Mancilla.

En la Nota de seguimiento N005-01 en el sistema de alertas tempranas la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, se dijo:

En los territorios colectivos de las cuencas La Larga Tumaradó y Pedeguita Mancilla en el municipio de Riosucio, las Águilas Negras o Urabeños custodian las tierras que presuntamente fueron objeto de despojo, durante la existencia del Bloque Elmer cárdenas de las AUC, ejerciendo presión para que algunas familias y/o Consejos Menores firmen o mantengan contratos con empresas interesadas en la implementación de proyectos extractivos particularmente relacionados con la explotación maderera en gran escala y la ganadería extensiva generando que, a través de la coerción armada sobre la población civil, los dueños ancestrales del territorio sólo puedan acceder al uso del suelo de una parte de sus predios. A finales de enero de 2011 hombres uniformados y con fusiles, realizaron un retén ilegal a la salida de Riosucio, en dirección hacia Belén de Bajirá, muy cerca de donde termina el pueblo, al parecer, buscando a determinadas personas.

Conforme a lo anterior se ha demostrado que la comunidad organizada como Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, es víctima para los efectos normativos del Decreto 4635 de 2011.

## **5.2. Tierras susceptibles de restitución.**

El artículo 107 *Ibidem*, establece las tierras que son susceptibles de restitución en el marco del Decreto y entre ellas relaciona las tierras comunales de grupos étnicos (Numeral 4º)

La Resolución N° 002804 del 22 de noviembre del año 2000, proferida por el INCORA, mediante el cual otorgó el título colectivo de 48.971 hectáreas- 5.850 m<sup>2</sup>, al Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, en su artículo segundo establece el carácter y régimen legal de las tierras adjudicadas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 70 de 1993 dichas tierras adquieren la calidad de "tierras comunales de grupos étnicos", por lo que esta Sala ha de considerar que en el presente caso el territorio mencionado en la solicitud de medida, hace parte del marco normativo del Decreto 4635 de 2011 y por ende objeto de medidas cautelares de acuerdo con lo establecido en los artículo 116 y 117 *Ibidem*.

## **5.3. Afectaciones territoriales.**

El artículo 110 del Decreto 4635 de 2011, regula las afectaciones territoriales, que son acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno en la medida que causen, abandono, confinamiento o despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de sus derechos de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la comunidad.

Artículo 110. Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno, en la medida que estas causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos, de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la respectiva comunidad.

Se entiende por abandono la afectación territorial que, con ocasión al conflicto a que se refiere el artículo 3° de este decreto, genera pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo e individual por parte de los integrantes de la comunidad. El confinamiento es una forma de abandono, ya que limita a la comunidad y al individuo el uso y el goce de la totalidad del territorio.

Se entiende por despojo la afectación territorial que, con ocasión al conflicto interno a que se refiere el artículo 3° de este decreto, produce apropiación total o parcial ilegal del territorio, de los recursos naturales, culturales, o de ambos para sí o para un tercero, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos, o actos administrativos que, celebrados o dictados con ocasión del conflicto armado interno a que hace referencia el artículo 3° de este decreto, generen afectaciones territoriales y daños de conformidad con las normas y definiciones del mismo.

Se conoce de la solicitud de medida cautelar, de hechos vinculados directamente al conflicto armado, entre ellos se destaca el informado en la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, por parte de la Defensoría del Pueblo en octubre de 2002 en donde se reseña:

20 de enero de 2001: Combatientes de las AUC asesinaron a *FLORENTINO ASPRILLA*, incendiaron las viviendas y amenazaron a los habitantes de la comunidad de El Abierto, a orillas del río Pedeguita. Como consecuencia de las anteriores acciones, los habitantes se vieron obligados a abandonar su territorio para dirigirse a la Comunidad de Paz de Pedeguita, que se encuentra en las riberas del río Atrato.

La Defensoría del Pueblo en el ya citado informe sobre afectaciones territoriales en el consejo comunitario de Pedeguita y Mancilla, manifestó:

En varias oportunidades la Defensoría del Pueblo informó sobre las acciones armadas, intimidaciones, amenazas, asesinatos selectivos, el desplazamiento forzado y acciones violatorias de los Derechos Humanos y el DIH por parte de los diferentes grupos armados ilegales, entre ellos el Bloque Élmer Cárdenas y las AUC, en el Bajo Atrato, las cuales afectaron de manera particular a las comunidades de Cacarica, Pedeguita Mancilla, Domingodó, Curbaradó y Jiguamiandó.

En el Informe de Riesgo No. 031, la Defensoría del Pueblo anotó que:

"Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, definieron públicamente en Riosucio, desde el 27 de octubre del 2008, una estrategia de "clandestinidad relativa", con el fin de obstaculizar el trabajo de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y de los acompañantes internacionales en la región, y terminar con las Zonas Humanitarias y las Zonas de Biodiversidad establecidas como mecanismos de protección y de recuperación territorial y, para hacer presencia en la subregión del Bajo Atrato de la siguiente forma:

Instalación de hombres desde el municipio de Riosucio, en los asentamientos y nuevos poblados promovidos en territorios colectivos, por las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, cumpliendo tareas de vigilancia, control y delación de cualquier forma organizativa en resistencia; tal es el caso de Santa María la Nueva de Darién y San Andrés, entre Pedeguita y la Larga Tumaradó. Estos hombres vestidos de civil, denominados "urbanos", ante la necesidad del grupo armado de ampliar la apropiación ilegal del territorio mediante la siembra de productos agrícolas y agroindustriales, la "potrerización" de la selva para la ganadería extensiva y la instalación de base social, resuelven la dificultad de concentrar tropas de forma visible y permanente, manteniendo el control sobre el territorio, bajo el mando de comandantes medios reconocidos en la zona, que conforman la red de comunicación permanente con los comandantes de dichos grupos."

En la antes nombrada Nota de Seguimiento No. 005 de 2011, la Defensoría del Pueblo indicó que:

“En los territorios colectivos de las cuencas La Larga Tumaradó y Pedeguita Mancilla en el municipio de Riosucio, las Águilas Negras o Urabeños custodian las tierras que presuntamente fueron objeto de despojo, durante la existencia del Bloque Elmer cárdenas de las AUC, ejerciendo presión para que algunas familias y/o Consejos Menores firmen o mantengan contratos con empresas interesadas en la implementación de proyectos extractivos particularmente relacionados con la explotación maderera en gran escala y la ganadería extensiva generando que, a través de la coerción armada sobre la población civil, los dueños ancestrales del territorio sólo puedan acceder al uso del suelo de una parte de sus predios. A finales de enero de 2011 hombres uniformados y con fusiles, realizaron un retén ilegal a la salida de Riosucio, en dirección hacia Belén de Bajirá, muy cerca de donde termina el pueblo, al parecer, buscando a determinadas personas.”

En suma de lo anterior la Defensoría del Pueblo advierte que sobre el territorio colectivo se han venido celebrando negocios jurídicos de compraventa de porciones de terreno, las cuales si bien no han sido registradas por circunstancias ya referidas, los documentos contentivos se transforman en instrumento para desalojar a los integrantes de la comunidad e iniciar procesos civiles en procura del lanzamiento de los suscriptores de ellos..

En el CD que contiene las pruebas de la solicitud en medio magnético<sup>2</sup> se allegaron los contratos de compraventa a los que se refiere la Defensoría, estos son:

- Compraventa de bien inmueble de **MANUEL HERNANDEZ LORES** a **JUAN GUILLERMO GONZALEZ MORENO**. En el que se dispone entre otras cosas lo siguiente:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIÓN PRINCIPAL PARA EL VENDEDOR. Transfiere a titulo de Compraventa en favor de LA PARTE COMPRADORA el derecho de dominio y posesión material sobre el siguiente bien: Un inmueble rural denominado. Lote de terreno, incluidas todas sus mejoras, anexidades, inmuebles por adhesión o por destinación que se utilicen en su explotación y demás equipamientos, situada en el paraje Pedeguita corregimiento Playa Roja. -, municipio de Riosucio, departamento de Chocó (sic) con una cabida aproximada de 200- hectáreas, (aprox xxx) (sic) y cuyos linderos son: (descritos en el poder adjunto)”.

- **JOSE ALEJANDRINO CATAÑO BETANCUR**, vende a **JUAN GUILLERMO GONZALEZ MORENO**. El objeto del contrato es el siguiente:

“PRIMERA-EL VENDEDOR se obliga a vender a la SOCIEDAD COMPRADORA y esta a su vez comprarle el siguiente bien inmueble: un lote de terreno, Rural, mejorados con potreros ubicado en el Paraje de Pedeguita del corregimiento de Playa Roja, Municipio de Rio Sucio (sic), Departamento del Chocó, con un área aproximada de (171 hectáreas) y cuyos linderos son...”.

- **ARGEMIRO HERNANDEZ PACHECO**, por documento llamado DOCUMENTO DE COMPRAVENTA vende a **JUAN GUILLERMO GONZALEZ MORENO**, un bien inmueble, lo que se relaciona en la siguiente forma:

<sup>2</sup> FI 39 siguiente C 1.

"PRIMERA: EL VENDEDOR sede venta pura y por enajenación a perpetuidad AL COMPRADOR el derecho de dominio y posesión que tiene sobre una tierra ubicada EN playa roja. Municipio Riosucio demarcada con una medida aproximada 120 hectáreas y dentro de los siguientes linderos...".

- **JIMY DE JESUS HERNANDEZ PACHECO** quien actuó con poder especial de **MANUEL HERNANDEZ LORES** vende un inmueble a **JUAN GUILLERMO GONZALEZ MORENO**. "se ha celebrado el siguiente compraventa de UN LOTE DE TERRENO RURAL, ubicado en la vereda Siete de Agosto, Jurisdicción Municipio de Río Sucio (sic) Departamento del Chocó, que se rige por la siguientes cláusulas (...)"

Recapitulando, la Sala encuentra que la presente solicitud de medida cautelar dirigida a la protección de una comunidad afrocolombiana, víctima colectiva, propietaria de tierras comunes de grupos étnicos susceptibles de restitución de tierras como se ha visto; que ha sufrido y sigue sufriendo afectaciones territoriales de las definidas en el Decreto Ley 4635 de 2011; reúne los requisitos previstos en el marco legal lo que permite su otorgamiento, toda vez que las circunstancias de hecho en que ella se funda se encuentran demostradas.

#### **5.4. De la prosperidad del recurso de Apelación.**

El juez a-quo negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la Defensoría del Pueblo a favor del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, al considerar que los hechos que soportaban la petición debían ser debatidos al interior de un proceso de restitución y formalización de tierras y además por cuanto se pretendía la protección más de derechos individuales que colectivos.

La solicitud de imposición de medida cautelar, no está dirigida en su totalidad a la protección de personas en particular, como equívocamente lo dedujo el juez de primera instancia, puesto que si bien la narración de los hechos que se plasmaron en el escrito genitor del trámite son extensos y hablan de situaciones de otras comunidades vecinas, allí mismo y probatoriamente está sustentado, se señala que el Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla está siendo afectado con acciones tendientes al despojo del terreno que le fuese adjudicado por el Estado en su época.

La Sala con base en lo expuesto en antelación no tiene duda que se está presentando un gran deterioro ambiental, físico, de seguridad y cultural en los terrenos comunes del grupo étnico, razón por la cual se hace necesaria la protección de los derechos colectivos de las víctimas frente a su territorio, por lo que revocará parcialmente el auto apelado.

Si bien las pretensiones que encierran la medida cautelar algunas desbordan la órbita de protección cautelar preventiva que regula el Decreto 4635 de 2011, los hechos puestos en conocimiento en la

solicitud de medida, sí sustentan la necesidad de imposición de medidas con el fin de proteger los derechos de la comunidad que integra el Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, la cual como se anotó está siendo víctima sistemáticamente de acciones de terceros que aprovechándose de la situación del conflicto armado que envuelve a la zona desde tiempo atrás, vienen despojando progresivamente de porciones de terreno a la comunidad étnica, y otros actos como explotación de recursos naturales de la comunidad y amenazas a miembros de la comunidad.

La revocatoria del auto impugnado será parcial, toda vez que a pesar que se señala en la parte resolutoria del auto objeto de apelación que no se conceden las medidas cautelares, algunas de ellas fueron concedidas, medidas que por su pertinencia se mantendrán.

#### **5.5. De las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Decreto Ley 4635 de 2011, se tiene que las medidas cautelares deberán estar encaminadas a la protección de derechos territoriales única y exclusivamente, esto es el evitar daños inminentes en territorios de las comunidades víctimas o en su caso, hacer cesar el daño que se estuviere presentando, por lo que las medidas que tengan otro finalidad deberán ser solicitadas a las autoridades competentes por otras vías y no ésta de carácter cautelar.

Así las cosas encuentra esta Corporación que algunas de las medidas contenidas en la solicitud escapan del ámbito de protección procedentes para este escenario, razón por lo cual las medidas que no se refieran a derechos derivados del territorio serán denegadas tal y como lo estableció el juez de instancia en el auto acusado.

La Defensoría del Pueblo pudo probar dentro del presente trámite, que se han venido celebrando negocios jurídicos respecto de porciones de terreno sobre el predio de propiedad de la comunidad étnica, en tal razón se torna necesario ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Alcaldía Municipal de Riosucio-Chocó suspender cualquier tipo de transacciones, inscripciones y registro de negocios jurídicos de predios ubicados en el territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla; en aras de preservar su integridad original

De otro lado se complementará la orden dada por el a-quo en el auto acusado contenida en el numeral SEGUNDO en el sentido que se ordenará al Alcalde Municipal de Riosucio y a las Inspecciones de Policía de ese municipio y a los Jueces que tengan a su cargo procesos civiles,

suspender la ejecución o desarrollo de diligencias de desalojo, restitución o similares, en curso y que afecten el territorio del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla

Finalmente esta Sala atendiendo las afectaciones al medio ambiente que se denuncian en la solicitud y como quiera que se esta ejerciendo un aprovechamiento presuntamente ilegal de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, se ordenará cesar cualquier clase de aprovechamiento ilegal de estos recursos.

Para su preservación y cumplimiento de lo dispuesto se oficiará a la POLICIA NACIONAL y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ.

Igualmente se ordenará a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ que se abstenga de otorgar cualquier licencia ambiental para la explotación de cualquier recurso natural respecto del territorio del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, y/o la suspensión de las licencias ya otorgadas y además realizar un estudio para evaluar los posibles efectos del deterioro ambiental causado por la explotación maderera.

Atendiendo que está acreditado como se indicó en la reseña probatoria realizada en acápite anterior que en la actualidad se viene presentando alteraciones al orden público dentro del territorio donde se encuentra asentada la comunidad de Pedeguita y Mancilla, se ordenará al Comandante de la Policía de Riosucio- Choco para que elabore un plan estratégico tendiente a garantizar la seguridad de las personas integrantes del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla y de sus bienes especialmente los cultivos de propiedad de estos.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de lo dispuesto en la presente providencia y además cada institución deberá informar de las actividades desplegadas para el cumplimiento de estas, en los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Colofón a lo anterior se revocará parcialmente el auto de fecha 6 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, mediante el cual se denegó la solicitud de medida cautelar solicitada por la Defensoría del Pueblo a favor del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, ubicado en el municipio de Riosució, Chocó.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto de fecha 6 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, mediante el cual se denegó la solicitud de medida cautelar solicitada por la Defensoría del Pueblo a favor del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, del municipio de Riosucio (Chocó), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la Defensoría del Pueblo a favor del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, del municipio de Riosucio (Chocó), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Alcaldía Municipal de Riosucio (Chocó) suspender cualquier tipo de transacciones, inscripciones y registro de negocios jurídicos en predios ubicados en el territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla.

**CUARTO: COMPLEMENTAR** la orden dada por el a-quo en el auto acusado contenida en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive en el sentido que se ordenará a las Inspecciones de Policía del municipio de Riosucio y a los Jueces que tengan a su cargo procesos civiles, suspender la realización de cualquier diligencia de desalojo, restitución o similares que afecten el territorio colectivo del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla.

**QUINTO: ORDENAR** cesar cualquier clase de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla. Para el cumplimiento de lo dispuesto se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ.

**SEXTO: ORDENAR** a Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ que se abstenga de otorgar cualquier licencia ambiental para la explotación de cualquier recurso natural respecto del territorio del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, y/o la suspensión de las licencias ya otorgadas y además realizar un estudio para evaluar los posibles efectos del deterioro ambiental causado por la explotación maderera

**SEPTIMO: ORDENAR** al Comandante de la Policía de Riosucio- Choco para que elabore un plan estratégico tendiente a garantizar la seguridad de las personas integrantes del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla y de sus bienes especialmente los cultivos de propiedad de estos.

**OCTAVO:** Se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que a través de las Procuradurías Judiciales Delegadas para Restitución de Tierras, vigilen el cumplimiento de las órdenes dadas en el presente proveído.

**NOVENO:** Las anteriores órdenes deberán cumplirse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de lo dispuesto en la presente providencia y además cada institución deberá informar al juzgado del conocimiento las actividades desplegadas para el cumplimiento de estas, en los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**DECIMO:** Denegar las restantes pretensiones de la solicitud de medidas cautelares. En lo demás se confirma el auto impugnado.

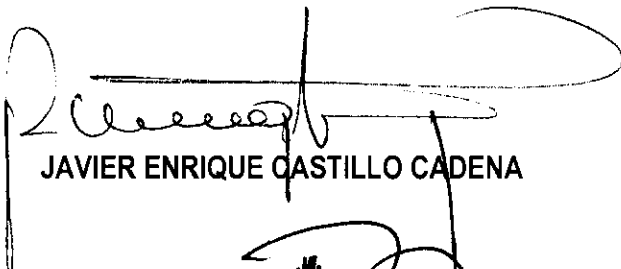
**DECIMO PRIMERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

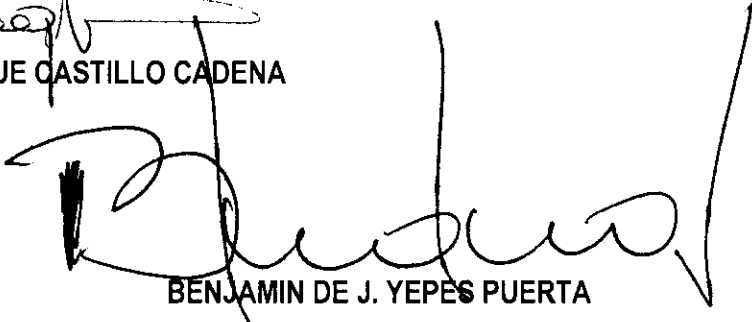
(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

**NOTIFIQUESE,**

**Los Magistrados**

  
VICENTE LANDÍNEZ LARA

  
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

  
BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA